

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00228-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por apoderado de la parte demandada ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el auto de 30 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

La recurrente se duele del incumplimiento del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, pues no se indica ello en el "mandamiento de pago", lo que puede generar motivos de dudas, dado que la demandada debe actuar por conducto de su vocera y administradora.

La parte demandante describió el traslado del recurso, oponiéndose a la prosperidad de aquel, pues no existe dudas de quien es la demandada, tan es así que la propia vocera de la demandada identifica al patrimonio autónomo, por lo que solicitó que se niegue la petición de revocatoria.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la demanda cumple o no con el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Al revisar los escritos de demanda y el de subsanación, se observa que la parte demandante cumplió con el requisito referido por la parte recurrente, pues sin lugar a dudas aquella registró el número de identificación tributaria del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO EVA GIRARDOT ETAPA I (nit 805.012.291-0), por lo que la queja debe ser negada.

En todo caso, de la revisión de la providencia recurrida no existe duda de la individualización de la demandada, pues se registra su nombre completo y el de su vocera y administradora, sin que sea necesario, ni constituye un requisito del

auto admisorio, registrar los números de identificación de las partes, pues ello solo se predica del escrito de demanda.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura. De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para contestar la demanda, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de agosto de 2022 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuenta la parte demandada para hacer uso de su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **130** hoy **19** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393d334b1b8ca9f5e61deeb4264a742e6f4f938243df6850c62bb473f8aa32be**

Documento generado en 18/10/2022 12:38:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**